

## AMPARO SOBRE PROPAGANDA POLITICA SEDICIOSA.\*

Sentencia de 10 de mayo de 1933.

**QUEJOSOS:** Camps. Trujillo Federico y coags.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** el Tribunal del primer circuito y el Juez Quinto de Distrito, del Distrito Federal.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** las de los artículos 6º, 7º, 8º, 9º., 14, 16 y 20 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** la sentencia dictada por la primera de las autoridades responsables confirmando, en todas sus partes, la dictada por la segunda, que impuso nueve meses de arresto y multa a los quejosos por considerarlos responsables de los delitos de sedición y ultrajes al Presidente de la República.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones II y VIII de la Constitución; 1º, fracción I, y 93 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

### SUMARIO.

**DELITOS DE PRENSA.-** La garantía consagrada por la fracción VI del artículo 20 constitucional, para aquellos delincuentes que cometen infracciones criminosas, utilizando como instrumento la prensa, comprende: las infracciones llevadas a cabo por medio de la multiplicación mecánica, por la imprenta; por hojas periódicas, libros, folletos o simplemente volantes, o por cualquier clase de impresos siempre que esos hechos afecten al orden público o ataquen la seguridad exterior o interior de la Nación; por lo que, para tener derecho a ser juzgado por un jurado de ciudadanos, en vez de ser sometido a un juez de derecho, es indispensable que el delito de que se trata, haya sido cometido por la prensa y, además, que trastorne el orden público o destruya el equilibrio exterior o interior de la Nación.

**ORDEN PUBLICO, ATAQUES AL, CON MOTIVO DE PROPAGANDA POLITICA.-** La ley de Imprenta de 1917, en el inciso I de su artículo 3º, define lo que debe entenderse por ataques al orden público, y considera que toda manifestación maliciosa, hecha públicamente, por medio de discursos o de la imprenta, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del País, trastornan el orden público, por lo que el formar parte de una manifestación de carácter comunista, llevando cartelones con inscripciones alusivas tendentes a propagar la doctrina soviética; pronunciar discursos exaltando esas ideas y denominar funcionario fascista al Presidente de la República, lanzando mueras en su contra, para exteriorizar la inconformidad de los manifestantes, con el sistema de gobierno atacado, no constituye propiamente un conjunto de actos que trastornen el orden público, ya que tienen por objeto principal, hacer prosélitos y atraer adeptos a la doctrina soviética.

**SEDICION.-** Para la existencia de esta infracción penal, se requiere que un grupo de individuos reunidos en forma tumultuosa, pero sin armas, resistan a la autoridad o la ataquen, para imponerle el libre ejercicio de sus funciones, con el propósito de reformar la Constitución Política de la República, o las instituciones que de ella emanen, o bien, separar de sus cargos a altos funcionarios de la Federación; y para que quede comprobado el referido delito, es preciso que se hayan reunido todos los elementos que lo integran, y como la confesión de los inculpados sólo hace prueba plena, cuando ha sido comprobada la existencia del delito de que se trata, es preciso descartar para la comprobación de dicha infracción penal, la confesión de los indiciados.

Una manifestación de carácter político o sectario, que produzca alboroto o confusión, que traiga como consecuencia agitación o perturbación en la sociedad, debe ser considerada como una reunión tumultuosa, pero, en lo general, las reuniones públicas de personas, por numerosas que sean, y con objeto de manifestar ideas sociales o políticas o para protestar contra actos del gobierno o reprobar determinada gestión administrativa o contrariar la política social o económica del poder

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*. 5ª Epoca - Tomo XL - Suplemento No. 69.

público, no son delictuosas, mientras sean pacíficas y no se profieran injurias contra las autoridades atacadas por los manifestantes o se hagan actos de violencia, o amenazas en contra de las propias autoridades; pues no existe el elemento de "reunión tumultuosa" en el sentido que jurídicamente debe tener, para no ahogar las libertades públicas. Las injurias, violencias y amenazas, debe entenderse, para el efecto de la aplicación de la Ley Penal, que sean de un gran magnitud, que amaguen de destrucción el orden público establecido, y provoquen conmociones sociales que, por su persistencia y gravedad, alteren la tranquilidad de la conciencia social, pero el alboroto, las expresiones ruidosas, ásperas o groseras, en tanto que no alcancen la magnitud y gravedad referidas, deben ser miradas con tolerancia y respetados los manifestantes, porque, de otro modo, cualquiera reunión pública, casi siempre ruidosa y ardiente, podría ser tomada como sedición, con detrimento de las libertades ciudadanas, en que se finca la democracia, y se inspira la natural evolución de las sociedades.

**ULTRAJES A FUNCIONARIOS PUBLICOS.-** La injuria sólo constituye delito cuando es una expresión proferida o una acción que tiene por objeto manifestar desprecio a otro o hacerle alguna ofensa, por lo que sólo cuando las expresiones consideradas como ultrajantes, realmente traducen el propósito de manifestar desprecio a una persona o la intención de ofender al injuriado, pueden constituir el delito de referencia. Si la estimación de los actos de una autoridad, se hace clasificándolos dentro de determinado sistema político, aunque éste sea totalmente contrario al que profesa el procesado por injurias, no constituye propiamente el delito, ya que esta infracción supone la intención dañada de despreciar o de ofender al injuriado. Cuando las palabras injuriosas se refieren a los funcionarios oficiales, o a la vida privada de un funcionario, integran el delito de ultrajes. Para que una expresión de injuria, pueda constituir un ultraje, se requiere que el funcionario ofendido se encuentre presente en los momentos en que es proferida, o que haya una relación más o menos directa entre el ofendido y el ofensor, de tal manera que las injurias lleguen a conocimiento u oídos de la persona ofendida; esto es, que las expresiones ultrajantes se produzcan en condiciones tales que, dentro de lo posible, lleguen al conocimiento del funcionario que se trata de ofender, ya que de otra, manera sería imposible manifestarle desprecio en la forma exigida por la Ley Penal; en consecuencia, las expresiones escritas, podrán, en todo caso, constituir un delito diverso, pero no el de ultrajes a un funcionario.

A este respecto, dice un tratadista: "debe establecerse una referencia precisa entre ambos delitos, porque si bastara dar un nombre u otro para que se surtieran los diversos efectos que la Ley Penal da a cada uno de ellos, y estuviera a disposición de las autoridades dar la naturaleza de los delitos, aplicando en un caso una ley y en otros la ley distinta, eludiendo la defensa del procesado y convirtiendo las circunstancias inherentes al delito, en delitos especiales, las leyes penales serían redes puestas a los acusados y tendrían la elasticidad necesaria para acomodarse a toda clase de violencias". La injuria, la difamación y la calumnia, tienen carácter meramente

personal y ofenden a las personas; el ultraje a la autoridad no es una ofensa personal, sino un delito cometido en agravio de la dignidad de las funciones que aquélla ejerce. Según Dalloz, antes del Código Penal Francés de 1810, el ultraje sólo podía tener lugar cuando el funcionario público ejercía sus funciones, de lo cual resultaba que no era posible cometerlo sino en la presencia de aquél; pero el Código Penal de 1810 amplió el concepto de este delito al caso en que se cometieran los actos con motivo de las funciones, sin que se hiciera referencia a la antigua legislación, que requería la presencia del ultrajado. Sin embargo, en razón de la diferencia de la gravedad entre el acto cometido en presencia del funcionario y el ejecutado en su ausencia, y de no establecerse pena distinta, se infiere que la presencia del ofendido es necesaria para el ultraje.

Nuestro Código tampoco establece diferencia entre ambos casos, por lo que puede aplicarse el razonamiento que antecede. Estudiando el Código Penal del Distrito Federal, se encuentra que los artículos 659, relativo a las injurias, etc. y 916, sobre ultrajes, son casi idénticos, y ante esa anomalía hay que admitir o que esos conceptos contienen una contradicción, o que hay una línea de separación entre ambos delitos; línea que no puede ser sino la presencia del ofendido; si hay este elemento, el delito es un ultraje, si no lo hay será injuria, difamación o calumnia. Tratándose del Poder Legislativo, el artículo 916 asienta que el ultraje se puede cometer en agravio de alguna de las Cámaras, en tanto que la injuria, etc., según el artículo 759, puede también recaer sobre el Congreso. Como el Congreso se compone de las dos cámaras, el acto contra él no será en su presencia, en tanto que el atentado contra una de las cámaras separadamente, por regla general, puede ser cometido en su presencia; de aquí que el delito contra el Congreso se coloque entre las Injurias mientras que el delito dirigido contra una de las cámaras, queda en el capítulo relativo a ultrajes.

La prueba de la verdad de las imputaciones hechas a un funcionario público, que admite la difamación pero de la cual no se ocupa el legislador al tratar de ultrajes, ministró otro argumento: porque si la verdad de la imputación destruye el valor penal del acto, tratándose del que fuera ejecutado en ausencia del ofendido, es decir, de la simple imputación, cuando se trata de ultrajes y se considera que este delito a más de la imputación, contiene la ofensa, por la razón de la ausencia del ofendido, se encuentra que la verdad de los hechos, aún destruyendo el valor penal de la ofensa, al funcionario y a la sociedad por él representada, no anula el delito.

**LIBERTAD DE EXPRESION.-** La manifestación de las ideas la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tiendan a hacer prosélitos para determinada bandera política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales.

México, Distrito Federal, acuerdo del día diez de mayo de mil novecientos treinta y tres. Primera Sala.

**Visto**, para resolver el amparo directo promovido por Federico Camps Trujillo, José Revueltas y Manuel Rodríguez, contra actos del Tribunal del Primer Circuito y del juez Quinto de Distrito del Distrito Federal, por violación de los artículos sexto, séptimo, octavo, noveno, catorce, dieciséis y veinte constitucionales; y,

#### RESULTANDO,

**Primero:** Los mencionados quejosos ocurrieron directamente a este Alto Tribunal en solicitud de la protección constitucional en contra de la sentencia dictada el veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y uno por el Magistrado del Tribunal del Primer Circuito que confirmó en todas sus partes la sentencia dictada el once de junio del mismo año por el Juez Quinto de Distrito del Distrito Federal que les impuso nueve meses de arresto y una multa por considerarlos responsables de los delitos de sedición y de ultrajes al ciudadano Presidente de la República; y contra la ejecución de esa misma sentencia. Refieren los reclamantes que tomaron participación en la manifestación comunista celebrada el siete de noviembre de mil novecientos treinta con el objeto de conmemorar el decimotercero aniversario de la Revolución Rusa, que portando cartelones, arengaron a la multitud en la esquina de la avenida Madero y la calle del Monte de Piedad, haciendo pública manifestación de sus ideas y solicitando del Gobierno que proporcionara alimentos y vestidos a los miembros del partido comunista; que es inexacto que hubieran injuriado al ciudadano Presidente de la República ya que se limitaron a lanzar mueras en su contra llamando al régimen político del General Ortiz Rubio, fascista; lo que propiamente no constituye una injuria; que con fundamento en esos hechos y aprovechando mañosamente la confesión que rindieron en el proceso, sin abarcar todo su alcance, el Juez Quinto de Distrito y el Magistrado responsable los condenaron por las referidas infracciones penales violando por ello las garantías individuales consagradas por los artículos sexto, séptimo, octavo, noveno, vigésimo, fracción catorce y dieciséis constitucionales dado que en todos los actos que se les atribuyen y que son considerados como delictuosos no hicieron sino ejercitar los derechos que les conceden los mencionados preceptos legales, expresando sus ideas comunistas tanto verbalmente como por medio de cartelones alusivos, solicitando que se atendiera a sus justos pedimento, y reuniéndose en forma pacífica para obtener la consecución de sus propósitos, sin que en manera alguna hubieran perturbado el orden público ni cometido actos contra la moral o tendentes a menguar el respeto que debe concederse a la vida privada.

Que tampoco es exacto que hubieran injuriado al Presidente de la República ya que por el hecho de denominarlo "fascista" de y dirigirle mueras no trataron sino de criticar públicamente la política seguida por aquel funcionario. Que, en último extremo, y en caso de haber cometido alguna infracción penal ésta constituiría la prevista por el inciso primero del artículo tercero de la Ley de Imprenta de mil novecientos diecisiete: y que, por lo mismo, en acatamiento a lo dispuesto por el inciso sexto del artículo veinte constitucional

debieron ser juzgados por un jurado en vez de haber sido sometidos a un juez de derecho.

**Segundo:** Después de que la autoridad responsable hubo rendido informe justificado y remitido en copia certificada los considerandos de la sentencia impugnada por resolución de primero de febrero de mil novecientos treinta y dos dictada por la Presidencia de este Alto Tribunal fué admitida la demanda de amparo y el ciudadano Agente del Ministerio Público designado por el Procurador General de la República para intervenir en el juicio de garantías solicitó que fuera negada la protección federal a los quejosos, pues, en su concepto, se hallan comprobados los delitos de sedición y de ultrajes al Presidente de la República; y,

#### CONSIDERANDO,

**Primero:** Antes de entrar al análisis de las violaciones fundamentales alegadas por los promoventes es indispensable tener presente que la fracción sexta del artículo veinte constitucional otorga como garantía constitucional a los inculpados, el ser juzgados por un jurado cuando se les imputa alguno de los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o contra la seguridad exterior o interior de la Nación; y puesto que la fracción décima del artículo ciento nueve de la Ley Orgánica del Amparo considera como violación a las leyes del procedimiento, capaz de privar de defensa al quejoso, la circunstancia de no haber sido juzgado por un jurado cuando así lo establece la ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento siete de la misma Ley Reglamentaria, debe ser estudiado en primer término. dicho concepto de violación.

La garantía consagrada por la fracción sexta del artículo veinte constitucional para aquellos delincuentes que cometen infracciones criminosas utilizando como instrumento la prensa, comprende las infracciones llevadas a cabo por medio de la multiplicación mecánica por la imprenta, hojas periódicas, libros, folletos, o simplemente volantes o por cualquier clase de impresos, siempre que esos hechos afecten el orden público o ataquen la seguridad exterior o interior de la Nación; por consiguiente, para tener derecho a ser juzgado por un jurado de ciudadanos en vez de ser sometido a un juez de derecho, es indispensable que el delito de que se trata haya sido cometido por la prensa y, además, que trastorne el orden público o destruya el equilibrio exterior o interior de la Nación.

En cuanto al número de los elementos integrantes de dicho delito si bien es cierto que los quejosos emplearon volantes y cartelones que pueden considerarse como multiplicación mecánica de la propaganda, en realidad la imprenta no fue el principal instrumento del delito, sino que intervino en el de modo secundario, pues la parte esencial del hecho consistió en los discursos pronunciados durante la manifestación por lo mismo, no puede considerarse propiamente como un delito cometido por medio de la prensa el que se atribuye a los quejosos. Consiguientemente y puesto que no se encuentran estrictamente comprendidos dentro de lo previsto por la fracción sexta del artículo veinte constitucional no resulta violada a los promoventes por la violación a las leyes del procedimiento que los privara de la defensa. A mayor abun-

damiento es preciso tener en cuenta que, aun suponiendo que hubiera sido cometida la referida infracción penal por medio de la prensa o empleando la imprenta, para que pudiera concederse el beneficio otorgado por la fracción sexta del artículo veinte constitucional hubiera sido necesario que los actos delictuosos alternaran el orden público o quebrantaran la seguridad exterior o interior de la Nación. a este respecto la Ley de Imprenta de mil novecientos diecisiete en el inciso primero del artículo tercero define lo que debe entenderse por ataques al orden público y considera que toda manifestación maliciosa hecha públicamente por medio de discursos o de la imprenta, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país trastorna el orden público.

Los actos atribuidos a los quejosos y que consisten en haber formado parte de una manifestación de carácter comunista llevando cartelones con inscripciones alusivas tendentes a propagar la doctrina soviética, en haber pronunciado discursos exaltando esas ideas y denominando funcionario fascista al Presidente de la República, en haber lanzado mueras en su contra para manifestar la inconformidad de los manifestantes con el sistema de gobierno atacado, no constituye propiamente un conjunto de actos que trastornen el orden público ya que tuvo por objeto principal hacer prosélitos y atraer adeptos a la doctrina soviética.

En consecuencia y dado que tampoco ha quedado comprobado el segundo elemento indispensable para que pueda ser otorgado el beneficio a que alude la referida fracción sexta del artículo veinte constitucional, el primero de los conceptos de agravio hechos valer por los reclamantes resulta inconsistente ya que los actos atribuidos a los quejosos no quedan comprendidos en la garantía constitucional que reclaman. Por ende, de acuerdo con lo previsto por el artículo ciento siete de la Ley Orgánica de Amparo, procede analizar las violaciones que se refieren al fondo de la cuestión.

**Segundo:** La falta de observación de la Ley Penal relativa a los delitos de sedición y de ultrajes al Presidente de la República y la no comprobación del cuerpo de esas infracciones penales, relacionada con la inexacta aplicación de la Ley Penal al caso de que se trata constituye el agravio fundamental hecho valer por los quejosos contra la sentencia combatida y se refiere especialmente a la garantía consagrada por el artículo catorce constitucional. De la copia certificada enviada por el Magistrado responsable y de la ofrecida por los promoventes en la que constan las sentencias de primera y segunda instancias, se desprende que en noviembre de mil novecientos treinta los tres quejosos formaban parte de una manifestación que tenía por objeto conmemorar el decimotercero aniversario de la Revolución Rusa; que tanto por confesión de los inculpados como por las declaraciones de los testigos presenciales Agentes Alberto Desfassiaux y Marcos Caro, y por los volantes recogidos a los manifestantes y los cartelones que portaban, el Magistrado responsable estima que se proponían hacer una manifestación pública de sus ideas comunistas, deponer al Gobierno del Presidente Ortiz Rubio, al que tachaban fascista, animar a los obreros y campesinos para luchar por la realización

de tales ideas, pronunciando simultáneamente discursos subversivos y lanzando mueras en contra de la administración de referencia.

Como tanto el Juez de Primera instancia como el Magistrado responsable consideraron que habían sido cometidos dos delitos, analizaremos en primer término, lo que se refiere al de sedición. Para la existencia de esa infracción penal se requiere que un grupo de individuos reunidos, en forma tumultuosa, pero sin armas, resistan a la autoridad o la ataquen para impedirle el libre ejercicio de sus funciones, con el propósito de reformar la Constitución Política de la República o las instituciones que de ella emanan, o bien, separar de sus cargos a los altos funcionarios de la Federación. Para que quede comprobado el referido delito es preciso que se hayan reunido todos los elementos que lo integran. Si se tiene en cuenta que la confesión de los inculpados sólo hace prueba plena cuando ha sido comprobada la existencia del delito de que se trata, es preciso descartar para la comprobación de dicha infracción penal la confesión de los indiciados; por tanto, quedan únicamente como elementos de prueba la declaración de los testigos, policías Desfassiaux y Caro, los cartelones que fueron recogidos a los manifestantes y los volantes secuestrados por la autoridad.

Los testigos refieren que intervinieron en la manifestación encabezada por los quejosos porque todos los manifestantes y especialmente Camps Trujillo, lanzaban graves cargos al Gobierno del General Ortiz Rubio, y gritaban mueras en contra de su administración; que por ese motivo los detuvieron y los despojaron de los cartelones que portaban, los cuales contienen leyendas de carácter comunista e injuriosas para la administración pública, que, además, el día siguiente recogieron unos volantes que se hallaban en la marquesina de un edificio cercano al lugar en que terminó la manifestación y que indudablemente fueron ocultados allí por los manifestantes.

Una manifestación de carácter político o sectario que produzca alboroto o confusión y traiga como consecuencia agitación o turbación en la sociedad cabe ser considerada como una reunión tumultuosa; pero en lo general las reuniones públicas de personas, sean tan numerosas como se quiera imaginar con objeto de manifestar ideas sociales o políticas o para protestar contra actos de gobierno o reprobar determinada gestión administrativa o contrariar la política social o económica del poder público, no son delictuosas, mientras sean pacíficas y no se profieran injurias contra las autoridades atacadas por los manifestantes o se hagan actos de violencia o amenazas en contra de las propias autoridades; pues no existe el elemento de "reunión tumultuosa" en el sentido que jurídicamente debe tener para no ahogar las libertades públicas. Las injurias, violencias y amenazas deben entenderse para el efecto de la aplicación de la Ley Penal, que sean de tal magnitud que amaguen de destrucción el orden público establecido y provoquen conmociones sociales que por su persistencia y gravedad alteren la tranquilidad de la conciencia social, pero el alboroto, las expresiones ruidosas, ásperas o groseras en tanto que no alcancen la magnitud y gravedad a que acabamos de referirnos, deben ser miradas con tolerancia y respetados

los manifestantes, porque de otro modo cualquiera reunión pública casi siempre ruidosa y ardiente, podría ser tomada como sedición con detrimento grande de las libertades de los ciudadanos en que se finca la democracia y se inspira la natural evolución de las sociedades.

En el caso concreto tiene que reconocerse que la manifestación comunista fué desordenada, irrespetuosa, impropia de una colectividad democrática., pero a pesar de los lamentables excesos de las personas que debieron haber guardado más respeto para sí mismos y para la sociedad en que viven, desde el momento en que los reclamantes tuvieron como propósito o fin fundamental hacer prosélitos y exponer ideas tendentes a transformar la organización político-económica de la Nación Mexicana, no pueden ser considerados como reos de un delito contra la seguridad interior de la Nación. pues bien pueden haber incurrido en una infracción que no se halla clasificada en el Código Penal de mil novecientos veintinueve, aun cuando el título décimo segundo de ese ordenamiento se refiere a un aspecto de esa especial delincuencia: los delitos económicos sociales pero en manera alguna puede admitirse que los actos llevados a cabo por los reclamantes constituyen el delito de sedición. En efecto, ni aun concediendo valor probatorio completo a las declaraciones de los policías técnicos que aprehendieron a los procesados, que, tanto por su carácter de agentes de la autoridad como por la necesidad en que se encontraban de justificar sus actos, no reúnen totalmente las condiciones de veracidad que son indispensables para que haga prueba plena su dicho, se hallaría demostrado que los manifestantes resistieron a la autoridad; por el contrario, en cuanto la policía intervino suspendieron la manifestación.

Por otra parte, no hay dato alguno en el proceso que indique que los manifestantes trataran de impedir el libre ejercicio de las funciones de la autoridad pública mediante actos que destruyen el orden constitucional o se propusieran separar de sus cargos a los altos funcionarios de la Federación, ya que el lanzar mueras al Presidente de la República no es propiamente un delito de sedición; y transportar cartelones con propaganda comunista y pronunciar discursos en pro de dicha teoría constituye más bien la exposición de ideas y el ejercicio de la libertad de escribir que no tienen otra limitación según la Constitución, que el respeto a la moral y a la paz públicas. Y aunque las doctrinas comunistas pudieran ser consideradas como reprobables y poco apropiadas para organizar la sociedad, la manifestación de ellas en la forma en que lo hicieron los procesados no constituye el delito de sedición.

Por lo mismo y puesto que no se halla comprobado el cuerpo del delito de dicha infracción penal ya que no quedaron reunidos los elementos que jurídicamente lo integran el responsable que en la sentencia combatida consideró establecido el mencionado cuerpo del delito, aplicó inexactamente el precepto contenido en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal de mil novecientos veintinueve relación con el artículo trescientos setenta y ocho del mismo ordenamiento y, por lo mismo, vulnera en perjuicio de los quejosos las garantías individuales consagradas por los artículos catorce y dieciocho de la Constitución.

**Cuarto:** Fueron también procesados los reclamantes por el delito de ultrajes al Presidente de la República, consistente en haber lanzado mueras al Presidente Ortiz Rubio haberlo llamado jefe de un gobierno fascista. La injuria sólo constituye delito cuando es una expresión proferida o una acción que tiene por objeto manifestar desprecio a otro o hacerle una ofensa; por tanto, sólo cuando las expresiones consideradas como ultrajantes, realmente traducen el propósito de manifestar desprecio a una persona o a la intención de ofender al injuriado puede constituir el delito de injurias. Ahora bien, la estimación de los actos de una autoridad se hace clasificándolos dentro de determinado sistema político, aunque éste sea totalmente contrario al que profesa el procesado por injurias, no constituye propiamente ese delito, ya que esta infracción supone la intención dañada de despreciar u ofender al injuriado.

Cuando las palabras injuriosas se refieren a las funciones oficiales o a la vida privada del Presidente de la República integran el delito de ultrajes. Las expresiones vertidas por los manifestantes que acompañaban a quejosos y las leyendas inscritas en los cartelones no revelan esa intención dolosa de ofender o despreciar públicamente al primer Magistrado de la República sino que implican más bien una reprobación a su sistema de gobierno por considerarlo contrario al que desearían implantar los manifestantes. Por otra parte, para que una expresión de injurias pueda constituir un ultraje se requiere que el funcionario ofendido se encuentre presente en los momentos que es proferida, o que haya una relación más o menos directa entre el ofendido y el ofensor, de tal manera que las injurias lleguen a conocimiento y oídos de la persona ofendida; esto es, que las expresiones ultrajantes se produzcan en condiciones tales que, dentro de lo posible, lleguen a conocimiento del funcionario que se trata de ofender; ya que de otra manera sería imposible manifestarle desprecio en la forma exigida por la Ley Penal; por ende, las expresiones escritas podrán en todo caso constituir un delito diverso, pero no el de ultrajes a un funcionario.

A este respecto, el licenciado Emilio Velasco, en un estudio publicado en la Revista de Jurisprudencia *El Foro*, el seis de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, expone: "Debe establecerse una diferencia precisa entre ambos delitos, porque si bastara ser un nombre u otro para que se surtieran los diversos efectos que la Ley Penal da a cada uno de ellos y estuviera a disposición de las autoridades dar la naturaleza de los delitos, aplicando en unos casos una ley y en otros la ley distinta, eludiendo la defensa del procesado y convirtiendo la circunstancia inherente al delito en delitos especiales, las leyes penales serían redes puestas a los acusados y tendrían la elasticidad necesaria para acomodarse a toda clase de violencias; la historia atestigua que las persecuciones más odiosas han procurado encubrirse con formas judiciales y que los partidos políticos han tendido a dar a sus posesiones las investiduras de la Justicia. Por todo esto, hay que establecer la naturaleza propia de los delincuentes contra la reputación de los individuos, aun siendo funcionarios, y la del delito de ultrajes. Los delitos cometidos por medio de la prensa caen bajo la acción del artículo séptimo constitucional y leyes

orgánicas respectivas. La injuria, la difamación y la calumnia tienen un carácter eminentemente personal y ofenden a la persona; el ultraje a la autoridad no es una ofensa personal, sino un delito cometido en agravio de la dignidad de las funciones que aquélla ejerce.

Según Dalloz, antes del Código Penal de mil ochocientos diez, el ultraje sólo podía tener lugar cuando el funcionario público ejercía sus funciones, de lo cual resultaba que no era posible cometerlo sino en la presencia de aquél, pero el Código Penal de mil ochocientos diez amplió el concepto de este delito al caso en que se cometieran los actos con motivo de las funciones sin que se hiciera referencia a la antigua legislación que requería la presencia del acusado. Sin embargo, en razón de la diferencia de la gravedad entre el acto cometido en la presencia del funcionario y el ejecutado cuando éste se halla ausente, y de no establecerse pena distinta, infiere que la presencia del ofendido es necesaria para el ultraje. Nuestro Código tampoco establece diferencia entre ambos casos y puede aplicarse al razonamiento de Dalloz.

Estudiando el Código Penal del Distrito Federal, se encuentra que los artículos seiscientos cincuenta y nueve, relativo a las injurias, etc., y novecientos dieciséis, sobre ultrajes, son casi idénticos; y ante esa anomalía hay que admitir o que esos conceptos contienen una contradicción o que hay una línea de separación entre ambos delitos; línea que no puede ser sino la presencia del ofendido; si hay este elemento, el delito es un ultraje, si no lo hay, será injuria, difamación o calumnia. Con referencia al Poder Legislativo el artículo novecientos diecisiete asienta que el ultraje se puede cometer en agravio de una de las Cámaras, en tanto que la injuria, etc., según el artículo setecientos cincuenta y nueve, puede también recaer sobre el Congreso.

Como el Congreso se compone de dos Cámaras, el acto contra él no será en su presencia, en tanto que el atentado contra alguna de las Cámaras separadamente, por regla general puede ser cometido en su presencia; de aquí que el delito contra el Congreso se coloque entre las injurias, mientras que el delito contra una de las Cámaras queda en el capítulo relativo a ultrajes, etc. La prueba de la verdad de las imputaciones hechas a un funcionario público, que admite la difamación, pero de la cual no se ocupa el legislador al tratar de ultrajes, ministra otro argumento; porque si la verdad de la imputación destruye el valor penal del acto, tratándose del que fuera ejecutado en ausencia del ofendido, es decir de la simple imputación, cuando se trata de ultrajes y se considera que este delito a más de la imputación contiene la ofensa por razón de la presencia del ofendido, se encuentra que la verdad de los hechos, aun destruyendo el valor penal de la ofensa al funcionario y a la sociedad por él representada, no anula el delito.

Otro razonamiento se toma del procedimiento que debe seguirse inutilizando los escritos, pinturas o estampas por cuyo medio se hubiere cometido el delito de injurias, etc., en tanto que no existe análogo procedimiento respecto del ultraje; lo cual se interpreta en el sentido de que el ultraje no puede cometerse por medio de la prensa. En igual sentido se invoca la rectificación de la publicación de la sentencia a costa del

reo, en los casos de injurias, etc., disposición que no se contiene respecto del ultraje, cosa que queda completamente aclarada si se considera que el delito de ultrajes no puede cometerse por medio de la prensa". Por no haber sido demostrado que los quejosos hubieran dirigido directamente ofensas al Presidente de la República o manifestándole desprecio con relación a las funciones oficiales, es preciso concluir que no ha quedado comprobado el cuerpo del segundo de los delitos atribuidos a los quejosos y que, por lo mismo, el Magistrado responsable que los sentenció por esta segunda infracción penal, aplicó indebidamente el artículo cuatrocientos noventa y ocho del Código Penal citado y vulnera, por tal concepto, las garantías consagradas por los artículos catorce y dieciséis constitucionales.

**Quinto:** Desde el momento en que ha sido concedida la protección federal a los quejosos por la violación del artículo catorce constitucional resultaría inútil analizar del artículo catorce constitucional resultaría inútil analizar las violaciones relacionadas con los artículos sexto, séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de la República. Sin embargo, es pertinente hacer notar que la manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas haciendo propaganda para que lleguen a ser admitidas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público. Por lo mismo aquellas manifestaciones que tienden a hacer prosélitos para determinada bandera política o ideológica no pueden constituir, entretanto no alteran realmente el orden público, delito alguno. Por consiguiente, reprimir esas manifestaciones constituye una violación a las garantías individuales de los inculpados.

**Sexto:** El Juez de Distrito que trata de ejecutar una sentencia inconstitucional vulnera, asimismo, por ese hecho, las garantías individuales de los quejosos y, por ende, debe ser concedida la protección federal a los mismos contra los actos de la autoridad ejecutora.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, especialmente en los artículos ciento tres, fracción primera, y ciento siete fracciones segunda y octava de la Constitución General de la República; primero fracción primera, y noventa y tres de la Ley Reglamentaria del Amparo, se resuelve:

**Primero.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a Federico Camps Trujillo, José Revueltas y a Manuel Rodríguez, contra la sentencia dictada el veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y uno por el Magistrado del Primer Circuito que confirmó en todas sus partes la sentencia del Juez Quinto de Distrito del Distrito Federal que les impuso nueve meses de arresto y multa por considerarlos responsables de los delitos de sedición y ultrajes al ciudadano Presidente de la República, cometidos durante la manifestación celebrada el siete de noviembre de mil novecientos treinta, en conmemoración del decimotercero aniversario de la Revolución Rusa, y contra la ejecución de esa sentencia por parte del Juez Quinto de Distrito del Distrito Federal.

**Segundo.-** Notifíquese; publíquese; expídase el correspondiente testimonio y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El ciudadano Ministro Urbina, concedió el amparo pero hizo la salvedad concerniente a que no acepta la distinción que se hace en la sentencia entre el delito de injurias y el de ultrajes a un funcionario; y además que, en su concepto, no deben com-

prenderse en los delitos denominados de prensa todos aquellos que se realizan empleando la imprenta, sino únicamente los que se llevan a cabo por medio de órganos periodísticos. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron en este asunto, con el Secretario de la Sala que autoriza. Doy fe.- *P. Machorro y Narváez.- S. Urbina.- F. Barba.- E. Osorno A.- F. de la Fuente.- A. Muñoz Moreno, Secretario.*